

que los regulares fueron benéficos á la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró en licencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice ha secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República mas de una vez se ha pretendido, mas de una vez el Sumo Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado, y aun á la condicion de su salud para que nunca se reproche al Gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir á las religiosas, ni siendo esta extincion una de las exigencias actuales, el Gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oracion en comun, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimacion ó de alguno de sus parientes. Muy debido seria, y el Exmo. Sr. Presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período, visite por sí, ó haga visitar por persona de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta proteccion les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el Gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los reproches de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confia en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco despues han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasion para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859.—Ruiz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de..... (*)

(*) Véase el núm. 1.

Núm. III.— LEY DE 13 DE JULIO DE 1859.

BIENES DEL CLERO.—Reglamento de la anterior ley de 12 de del actual sobre ocupacion de los bienes eclesiasticos.—Oficinas al intento.—Comisionados para recoger escrituras, libros, documentos y dinero de procedencia de aquellos.—Juicio contra los empleados del clero que rehusen hacer la entrega y firmar los inventarios.—Peritos para levantar planos de division de los edificios de corporaciones suprimidas.—Valúo de fracciones.—Venta de éstas.—Sus remates.—Posturas á las mismas.—Pago de sus valores en dinero y papel.—Capitales, su redencion por los censatarios: término de 30 dias para ella: obligaciones al portador (pagarés) por la parte de numerario de la redencion: obligacion por la de créditos.—Redencion dentro de 10 dias por extraño por renuncia del censatario.—Publicacion de redenciones hechas y pendientes.—Pago del capital por los subrogatarios del Erario.—Capitales no redimidos, su venta: posturas en las almonedas para ésta: obligaciones de los rematantes sobre pago de numerario: exhibicion de créditos.—Venta de fincas no desamortizadas: sus gastos por cuenta del comprador: no producen honorarios para el vendedor, ni alcabala.—Réditos: su dispensa al censatario que redime, y su cobro en caso contrario.—Descuento á los redentores al contado.—Exaccion de los capitales redimidos.—Respeto de contratos de impositos.—Respeto de los derechos de inquilinos.—Nuevas ventas de fincas devueltas al clero por los aljudicatarios: preferencia en ellas de subarrendatarios y vecinos.—Denunciante de impositos no redimida é ignorada del Gobierno, términos favorables en que se le concede la redencion.—Denunciante de fincas no desamortizadas y desconocidas del Gobierno, favorables términos en que se le adjudican.—Plazo de 20 dias para formalizar los denunciados la adjudicacion ó subrogacion.—Venta de las fincas ó capitales denunciados, por falta de dicha formalizacion.—Oficinas para presentacion de denuncias.—Redencion y venta de capitales y bienes existentes en puntos ocupados por los reaccionarios.—Capitales que se fijarán para beneficio de las Monjas.—Tanto por ciento de ventas y redenciones para los Estados, y su inversion.—Honorario de recaudadores.—Créditos que no son admisibles para el pago en papel.—Noticia nominal de capitales de los registrados en los protocolos, que se dará bajo pena á los responsables.

BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.º La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto

establecerá el Gobierno, y en los Estados por las Gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las Administraciones principales y Colecturías de rentas, en sus respectivos Distritos. (1)

2.º El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivo, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos. (2)

3.º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley ó injusta detención de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario. (3)

4.º Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su cargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva, de que habla el art. 1.º, la cual se hará

Oficinas encargadas de operaciones de desamortización y nacionalización.

Comisionados y peritos: sus deberes, remuneraciones y penas.

Honorarios por cobros de capitales ó bonos.

Delitos de detención, ocultación, defraudación, suplantación, falsificación, peculado y robo de bienes nacionalizados.

[1] Véanse los números XLVII, tit. 6.º—CLXIV.—CLXV.—CCLXIII.—CCLXVII.—CCXCII.—CCXCIX.—CCCL.—CCCII.—CCCXI y CCCXXVII.

[2] Véanse los números IV.—XLVII, tit. 15.º

Sobre honorarios por cobro de capitales nacionalizados ó de la parte de bonos respectiva, véanse los números CCLXX.—CCCV.—CCCVI y CCCX.

[3] Véase la nota anterior al principio.—Véanse los artículos 85 y 92 del número XLVII y los números XVI y LXV, y sobre ocultación de los bienes del Juzgado de intestado, el artículo 3.º del Decreto de 7 de Junio de 1856, página 657 del tomo 1.º de esta obra.

cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos para que dentro del preciso término de ocho días, formen planos de división de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el Gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de división, se valorará separadamente cada una de las fracciones que resulten. (4)

6.º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal por el jefe de la oficina que establezca el Gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los Jefes superiores de hacienda, Administradores ó Receptores de rentas. (5)

7.º Para estos remates, se publicarán avisos con término de nueve días, señalando despues de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del Partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial si lo hubiere. (6)

8.º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen y denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postor el que ofrezca mayor cantidad de éstos. (7)

9.º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito federal y los Jefes de hacienda, ó los Administradores de rentas de los Estados aceptarán despues en lo privado á la primera postura admisible que se les presente. (8)

Peritos.—División de conventos.—Oficinas encargadas de Desamortización etc.

Remates: se citan sus disposiciones.

Véanse el tit. 8.º del número XLVII, y los números CXLIII.—CXLVI.—CXLVII.—CCXVIII.—CCLXIX.—CCLXXIII.—CCXCVI.—CCXCVIII.—CCCXII.—CCCXXX.

Posturas: las de nacionales no se prefirieron á las de extranjeros.

[4] [5] Véase la anterior nota 2.ª.—Sobre peritos y valuadores en general, véase lo dicho en la 1.ª parte de este tomo, pág. 487 y sig.—Sobre lotes de conventos, los números XXIV y XXXI.—Sobre oficinas encargadas de la desamortización y nacionalización, la nota 1.ª

[6] Sobre remates, almonedas, posturas y demas trámites relativos, véase lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, pág. 12, 54 y 126.

Véanse el tit. 8.º del número XLVII, y los números CXLIII.—CXLVI.—CXLVII.—CCXVIII.—CCLXIX.—CCLXXIII.—CCXCVI.—CCXCVIII.—CCCXII.—CCCXXX.

[7] [8] Aunque conforme á la ley en igualdad de circunstancias debe preferirse en remates de ventas reales la postura del nacional á la del extranjero, en diversos casos sucedió al revés con grave perjuicio de los Mexicanos.

Sobre este punto, véase el título 8.º del número XLVII, y los números

Cargas ó fondos que se formarán con el producto de ventas ó remates, para indemnizaciones y pagos de créditos. XXI. — XXIII. — XXIV. — XXVI. — CXXVIII. — CXXIX. — CLXXII. — CXCVIII. — CCCXXXVI.

Sobre otros pagos hechos con bienes nacionalizados véanse los siguientes números:

CLXXII, sobre socorro de tropas.—CXCVIII, sobre garantías de un préstamo pedido á los Estados-Unidos y que no tuvo efecto.—CCLXXVII sobre indemnización á D. Joaquin Villalobos.

Véase tambien el Decreto de 11 de Setiembre de 1862, publicado el 14, por el que se declaró *benemérito de la patria en grado heroico*, al bravo C. General Ignacio Zaragoza, mandando escribir su nombre con *letras de oro* en el salon de sesiones del Congreso: se le confirmó el grado de General de Division, por el triunfo del 5 de Mayo del mismo año sobre los Franceses: se dotó á su hija con *cien mil pesos entregados en bienes nacionalizados*, y á su madre y hermanas con pension vitalicia de tres mil pesos anuales, etc.

Esta pension no tuvo reparo en pedirla al llamado Emperador la povera patriota Madre del denodado Zaragoza, deshonrando así la memoria del héroe, cosa que ya no es una novedad en nuestros días de decepcion. Almonte, hijo del preclaro Merelos, abrió las puertas de su patria á los *Gavachos*:—*Degollado*, hijo del demócrata D. Santos; traicionando á la República, sirvió al llamado Imperio; y en el interior no faltaron parientes del inmortal Abasolo y de otros bizarros insurgentes que hicieron lo mismo, cuando menos, que la muger del bravo coronel C. Miguel López, esto es, reclamar y recibir del intruso Gobierno de Maximiliano, los haberes que la República les concedió por los servicios de sus deudos.

No han sido las únicas cargas de los bienes nacionalizados las indicadas, pues entre otras menos notables, soportaron la que expresan los siguientes Decretos:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El congreso de la Union decreta:

“Art. 1.º La República mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

“Art. 2.º Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del congreso de la Union.

“Art. 3.º Se autoriza al ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado D. Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

“Art. 4.º Los hijos del C. Zarco tienen derecho á ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—Francisco Menocal, diputado vicepresidente.—F. D. Macin, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.”

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El congreso de la Union decreta:

“Art. 1.º El producto de bienes nacionalizados de que habla el art. 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1869, debe entenderse el dinero efectivo que éntre á la tesorería general por ese ramo.

“Art. 2.º La cantidad que aun se reste á la viuda é hijos del C. Zarco, de 30,000 pesos que la misma ley le concedió, será satisfecha en dinero efectivo por la tesorería dentro del año fiscal que termina el 30 de Junio próximo.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de mil ochocientos setenta.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 24 de Mayo de mil ochocientos setenta.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Es permitido sorprenderse de munificencias como la anterior, cuando los bienes nacionalizados no bastan para atender á cubrir las importantes y preferentes cargas que pesan sobre ellos, y cuando las contribuciones, aunque altamente gravosas, no llenan las exigencias de la Administracion, que tiene sin sueldos á la mayor parte de los servidores de la Nacion, especialmente á los del poder judicial, de la Instruccion y de la Beneficencia públicas. Por otra parte, cuando sobran patriotas que combatiendo constantemente con las armas y con la pluma por la Libertad y la Independencia de México, sin haber desertado jamas de su suelo para esquivar el peligro, y que á pesar de notables servicios no han recibido recompensa alguna y estan envueltos en la miseria; es muy lícito considerar como fruto de la amistad y del espíritu de bando y no como consecuencia del mérito la prodigalidad que sobre honores, dinero, etc., aparece en los Decretos anteriores.

¡Cuándo será que la justicia sea la única guía de los hombres encargados de representar al Pueblo! Tal vez cuando sean emanacion del legítimo sufragio.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el Gobierno; en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enajena, por el término de cinco á nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén ó en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura. [9]

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sean que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ellas se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses contados desde el en que se haga el contrato de redención. (10)

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte del

Numerario por redenciones. [9] Sobre la pequeña parte de numerario que se exigió en pagos anticipados con descuentos, véanse los números V.—X. y XLVII, art. 33 y adelante la nota sobre plazos.

Sobre la misma parte de numerario, se dieron las disposiciones de los números XIV.—LI.—CL.—CCXCH.—CCCXXXII.

Reconocimientos ó hipotecas por precio de fincas. Sobre derechos de hipotecas y fraccionamiento de estas, véase la nota del Decreto de 4 de Marzo de 1861, corriente en la pág. 803 de la parte 1.^a de este tomo.

Disposiciones sobre redenciones. [10] Sobre redenciones, pueden verse los números siguientes:
—Se citan.
XXXIV.—XXXVI.—XXXVII.—XXXVIII.—L.—LXI.—LXIX.—LXXXI.—XCIV.
C.—CX.—CXI.—CXVI.—CXIX.—CXXI.—CXXIX.—CXL.—CXLIII.—CXLVI.—
—CXLVII.—CLXV.—CLXVII.—CLXXXIII.—CLXXXIV.—CXCIX.—CCH.—
CCIV.—CCV.—CCVI.—CCX.—CCXIX.—CCXXVII.—CCXXVIII.—CCL.—CCLVII.—
—CCLXXXIV.—CCCXXX y CCCXXXIII.

numerario, en los términos que expresa el mencionado artículo anterior. [(11)

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, (12) la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelación.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley. (13)

15. Si transcurrieren los treinta días de que habla el art. 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de diez días siguientes, subrogándose éste en lugar del Erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta Ley, publicarán en los periódicos, si los hay ó en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda. (14)

Disposiciones sobre bonos: se citan. (11) (12) (13) Sobre bonos, pueden verse los números que siguen: VII.—XIV.—XXXII.—XXXIII.—XLIV.—XLV.—XLVI.—XLVII. art. 37, 44, 50 á 52.—LI.—CXIII.—CXXXIV.—CXLI.—CL.—CLII.—CLXVII.—CLXXVI.—CLXXXIX.—CCXIV.—CCXIX.—CCXXIII.—CCLXV.—CCLXXIV.—CCLXXVIII.—CCCV.—CCCX.—CCCXXI.—CCCXXX.

Disposiciones sobre pagarés se citan. En cuanto á pagarés, véanse los números siguientes: XLVII, artículos 34 á 36.—CXXV.—CXXXII.—CLXXV.—CLXXXVII.—CLXXXIX.—CLXXXVIII.—CCL.—CCH.—CCX.—CCXIII.—CCLXXV.—CCCXIII.—CCCXIV.—CCCXVII.—CCCXIX.—CCCXXX.—CCCXXXIII.

Disposiciones sobre escrituras se citan. Sobre escrituras de desamortización, véanse los números XC.—CXLIII.—CXLIV.—CXLVII.—CXX.—CCXI.—CCXLVI.—CCLVII.—CCXCH.—CCXCVI.

Disposiciones sobre Registro de escrituras. Sobre registro de Escrituras, véanse los siguientes números: CCV.—CCX.—CCXI.—CCXII.—CCXXIV.—CCCXV.—CCCXXX.

[14] Véanse los números V y XIV.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del Erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación para cubrir la parte del numerario deberá ser afianzada á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva. [15]

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el art. 7.º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberán exhibirse en el acto de otorgarse la escritura. [16]

20. En la misma forma y término que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. [17]

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala. [18]

[15] Véase el número CXVI.

[16] Véase la nota anterior.

Disposiciones sobre venta de fincas adjudicadas: se citan. [17] Véanse el tít. 8.º del núm. XLVII y los números CCCXXX y CCCXXXIII.

[18] Véase la nota anterior.—Sobre alcabala, véase la nota de la Resol. de 13 de Agosto de 1856, pág. 130 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre honorarios ó costas, la nota de la Res. l. de 4 de Octubre de 1856, pág. 470 de la misma parte 1.ª

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el art. 12 hagan la redención de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligación de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando (19). En el caso de no hacerlo así, el Gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, ó ya por subrogación ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el Gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación. (20)

24. Los que por subrogación ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que hayan de cumplirse antes de un año contados desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos. (21)

25. Los que, conforme al art. 20 adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió. [22]

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por sus arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la estension que juzgue mas conveniente el Gobernador del Estado respectivo. En la enagenación de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término

Disposiciones sobre réditos se citan. (19) Sobre réditos se dictaron las disposiciones de los siguientes números: V.—XXXIX.—LXII.—LXXXII.—LXXXIX.—XCII.—XCH.—XCV.—CXLII.—CLXI.—CLXII.—CLXXXIII.—CLXXXIV.—CLXXXV.—CCIX.—CCXXXII.—CCCXX.—CCCXXX.—CCCXXXIII.

(20) Véase el art. 38 del núm. XLVI y la anterior nota 9.ª

Disposiciones sobre cobro de capitales. (21) Sobre cobro de capitales pueden verse los siguientes números: CLXXV.—CLXXVII.—CXCH.—CCVII.—CCXXXII.—CCXLIX.—CCLXX.—CCLXXXIV.—CCXCVII.—CCCIV.—CCCVI.—CCCIX.—CCCXXX.—CCCXXX.

(22) Sobre arrendamientos y desocupación, véase la ley de 25 de Junio de 1856, notas.

que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al *mejor postor*, según lo prevenido en esta ley. (23)

27. Pasados los *treinta días* que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los *diez días* que por el art. 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el art. 11. (24)

28. Los que *denuncien fincas* que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley. [25]

29. La gracia que por los artículos anteriores se concede á los denunciados, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los *veinte días* siguientes al de la denuncia, formalicen para sí, ó para la persona á quien representan, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley. (26)

30. Dichas *denuncias se presentarán* por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el Gobierno, y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación. [27]

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al Supremo Gobierno constitucional para hacer la *redención* conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascorridos

(23) Véase la anterior nota 17.ª

Disposiciones sobre denuncias: se citan. (24) (25) (26) (27) Sobre denuncias se dictaron las disposiciones de los siguientes números: V.—XVIII.—XIX.—XXII.—LVII.—LIX.—LXXI.—CXVI.—CXL.—CLXIII.—CLXXVIII.—CLXXXIX.—CXCH.—CXCIV.—CC.—CCLVIII.—CCLX.—CCXXVII.—CCLXXXI.—CCLXXXII.—CCLXXXIV.—CCLXXXV.—CCXCI.—CCCVII.—CCCXV.—CCCXXIV.—CCCXXX.

los *plazos* que para la redención conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el Gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17. (28)

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17, y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una *una noticia del número de religiosas* que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellas hayan de aplicarse, poniéndola á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad con su respectivo inventario. [29]

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, *corresponderá á los Estados* el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la *mejora de caminos y de otras vías de comunicación*, así como en otros objetos de *notoria utilidad pública*. Para hacer efectiva esta disposición, las Jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo, la proporción del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando. [30]

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las Jefaturas de hacienda, Administraciones y Receptorías de rentas, disfrutarán el *cinco por ciento del numerario* que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El Gobierno federal en el Distrito, y los Gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas. (31)

35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el Supremo Gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nación, en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán *como créditos contra el erario los documentos expedidos por la Tesorería general de*

(28) Sobre redenciones véase la nota 10.ª y sobre ventas la 16.ª anteriores.

(29) Véanse las notas 14, 15, 23 y 24 del núm. 1 y el tít. 11.º del núm. XLVII.

[30] Véanse los art. 43 y 88 del núm. XLVII.

[31] Véase el tít. 6.º del núm. citado y la nota 1.ª del presente.

México despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado Gobierno de la capital. [32]

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso. (33)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Veracruz á 13 de Julio de 1859.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

[32] Véanse la anterior nota 11.ª y el tít. 7.º del núm. XLVII.
[33] Véase la nota relativa del núm. I.

Num. IV.—CIRCULAR DE 19 DE JULIO DE 1859.

COMISIONADOS Y PERITOS establecidos por los artículos 2.º y 5.º de la ley de 13 del actual: su remuneracion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de este Estado lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta como deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2.º y 5.º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada totalidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. E. que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneracion de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestacion á su oficio relativo citado, renovándole las seguridades de mi aprecio.

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 19 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III.

Num. V.—CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1859.

COMPRADORES Y RENTORES de Fincas ó capitales del clero, omision de las publicaciones de sus nombres prevenidas por los art. 15 y 20 del Reglamento de 13 del actual: Trece vigésimos en BONOS en pagos anticipados.—REDITOS, inteligencia del art. 22 de la misma ley sobre condonacion de ellos —DENUNCIANTES de fincas devueltas al clero, parte de pago que harán en trece vigésimos.—Convenios y negocios con los Reaccionaros, su prohibicion.—Operaciones sobre bienes del clero, oficinas en que se harán.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, [1] respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta días de esta última ley citada ni obigan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 [2] de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan. [3]

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante ese Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudica-

[1] Pág. 75.

[2] Pág. 77.

[3] Véase la Resol. de 9 de Agosto de 1859, núm. X.